

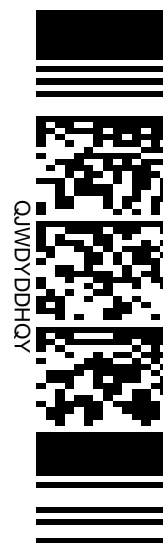
Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Proveyendo el escrito folio 73: a todo, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece don Gabriel Alonso Muñoz Muñoz, abogado, en representación de **CORPORACIÓN PRO DEFENSA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE VIÑA DEL MAR**, en favor del Movimiento Ciudadano “Un parque para Salinas”, de don **GONZALO PAVEZ SEPÚLVEDA**, don **ÁLVARO VIVEROS IBARRA**, don **HERNÁN MADARIAGA ARQUEROS** y de don **PABLO RONCAGLIOLO BENÍTEZ**, observantes en el proceso de Estudio de impacto ambiental, quien deduce acción de protección en contra de **SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL** (en adelante SEA), representado por su Director Ejecutivo Hernán Brucher Valenzuela, quien mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 20219910118, de fecha 05 de marzo de 2021, rechazó la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución de Calificación Ambiental otorgada al proyecto “Saneamiento del Terreno Las Salinas”, afectando con ello las garantías consagradas en los N° 1° y 8° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Solicita que se acoja el recurso y que se reestablezca el imperio del derecho, declarando la ilegalidad de la actuación del recurrido al no suspender los efectos de la RCA N° 24/2020, ordenando en el mismo acto dicha suspensión y, consecuentemente, la paralización de las faenas asociadas el proyecto hasta la completa tramitación del reclamo de ilegalidad Rol N° 27/2020 seguido ante el Comité de Ministros, con costas.

Expresa que con fecha 04 de septiembre de 2020, la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, dictó la Resolución Exenta N° 24, que vino en calificar favorablemente y aprobar el Estudio de Impacto Medioambiental del Proyecto Saneamiento del Terreno Las Salinas propuesto por su titular, Inmobiliaria Las Salinas Limitada, la que señala que adolecería, en sede ambiental y administrativa, de una serie de vicios, incorrecciones e inconsistencias técnicas que vuelven imprescindible su invalidación.

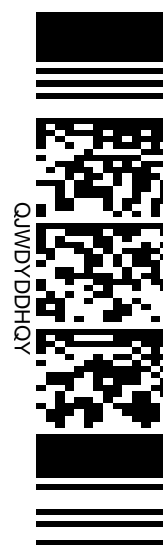


Explica que el Proyecto “Saneamiento del Terreno Las Salinas”, consiste en el saneamiento ambiental del predio “Las Salinas” de 15,8 hectáreas de extensión, ubicado en la comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso, para habilitar su uso residencial por cuanto debido al almacenamiento de combustibles y petroquímicos entre los años 1919 y 2003, los suelos y aguas subterráneas del terreno fueron contaminados por hidrocarburos, cuestión que perdura hasta la fecha.

Agrega que a partir de los resultados de investigaciones realizadas, que incluyó una Evaluación de Riesgo para la Salud Humana para diferentes usos, se definió un proyecto de remediación, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el año 2002 a través del Estudio de Impacto Ambiental denominado “Proyecto Recuperación del Terreno Las Salinas”, que fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 203/2004 dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) Región de Valparaíso, posteriormente modificada por la Resolución N° 524/2006 de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Así entre 2009 y 2013, se ejecutó la remediación asociada al proyecto indicado, habilitando el sitio para el uso de parques y jardines.

Respecto a las técnicas de descontaminación, el proyecto en cuestión contempla dos mecanismos distintos. En primer lugar, para los suelos contaminados, se utilizará la técnica de las biopilas, consistente en la formación de pilas de suelo con presencia de hidrocarburos y la estimulación de la actividad microbiana aeróbica de los suelos mediante procesos de bioestimulación y/o bioaumentación. Así, serán los microorganismos implantados por el proponente los encargados de degradar los contaminantes de petróleo. Por su parte, se buscará descontaminar las aguas subterráneas mediante la biorremediación mejorada, que consiste en la inyección de mejoradores para optimizar las condiciones ambientales de los microorganismos y así favorecer la destrucción de los contaminantes por mecanismos biológicos.

Refiere que con fecha 05 de diciembre de 2018, Inmobiliaria Las Salinas Limitada presentó el Estudio de Impacto de Ambiental que contiene el Proyecto Saneamiento Terreno Las Salinas, indicando que el



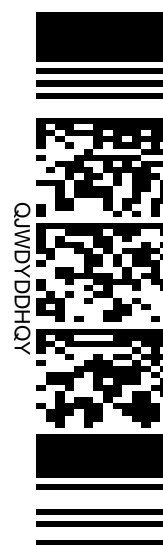
sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante la elaboración de un Estudio de un Impacto Ambiental se justificaba en los artículos 10 letra o) y 11 letra a) de la Ley N° 19.300, es decir, su propio titular reconoció la existencia de un riesgo real para la salud de la población asociado a la bioremediación propuesta, cuestión que ameritaba su ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental.

Explica las características del proceso presentado, su duración y técnicas de saneamiento a utilizar.

Luego, con fecha 21 de diciembre de 2018 se realizó la publicación del extracto en el Diario Oficial, establecida como una exigencia para garantizar la participación ciudadana en el procedimiento administrativo por el Párrafo 3° de la Ley N° 19.300. como consecuencia de ello, 537 personas naturales presentaron observaciones al Proyecto Saneamiento Terreno Las Salinas, además de 27 otras personas cuyas observaciones no fueron consideradas, principalmente por indicar su dirección de manera incompleta.

Que tras la presentación del segundo Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, el Servicio de Evaluación Ambiental procedió a dictar el Informe Consolidado de la Evaluación para finalizar el procedimiento administrativo con la dictación de la Resolución Exenta N° 24, de fecha 04 de septiembre de 2020, que vino a calificar ambientalmente el Proyecto Saneamiento Terreno Las Salinas, que adolece de graves vicios y fue dictada en expresa contravención de los principios precautorio y de participación ciudadana, incurriendo en errores de forma y fondo que permitieron la aprobación de un proyecto que genera un riesgo altísimo para la salud de la población, todo con el afán de ejecutar un proyecto inmobiliario en el sector

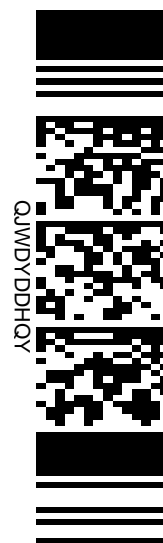
Indica que con fecha 28 de octubre de 2020, distintos ciudadanos e instituciones presentaron recursos administrativos a la RCA N° 24, denunciando la vulneración del principio de participación ciudadana contemplado en la Ley N° 19.300, entre otros



Acusa que el Consejo Regional de Valparaíso jamás tomó conocimiento de los oficios ordinarios que solicitaban su pronunciamiento sobre el Adenda y el Adenda Complementario, motivo por el cual no pudo pronunciarse al efecto, lo que constituye un vicio procedimental de entidad; asimismo, señala como otra irregularidad que el Intendente Regional de Valparaíso, don Jorge Martínez Durán, remitió al Presidente del Consejo Regional de Valparaíso, don Manuel Murillo Calderón, el Oficio Ordinario N° 31/3534, mediante el cual se informan las acciones realizadas por el Intendente en el proceso de evaluación ambiental del proyecto “Saneamiento del Terreno Las Salinas”. Dentro de esas medidas, se establece que las adendas y/o adendas complementarias, ingresadas con fecha 28 de octubre de 2019 y 24 de abril del 2020, además de las autorizaciones de los informes consolidados no fueron respondidas.

Manifiesta que ante ello, su parte presentó un escrito solicitando la suspensión de los efectos de la RCA N° 24 al Honorable Comité de Ministros con fecha 15 de febrero de 2021, explicando que las irregularidades del procedimiento y la insuficiencia de fundamento de la RCA cuestionada constituyen la antesala de un potencial desastre ambiental en la ciudad de Viña del Mar, afectando directamente la integridad y los derechos de todos los habitantes de la zona, acompañando informes técnicos sobre la materia, que demostrarían que el proyecto de descontaminación propuesto por la Inmobiliaria Las Salinas cuenta con importantes reparos, elaborados desde la vereda de la ciencia; por ello, la actuación de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, al dictar la Resolución Exenta N° 202199101118, sin respetar cabalmente el principio de juridicidad constituye un acto ilegal y arbitrario que afecta directamente las garantías constitucionales invocadas, toda vez que permite y avala un proyecto que representa un riesgo de gran entidad para la vida y la salud de las personas, así como también para el medio ambiente.

Alega que la resolución recurrida también constituye un acto ilegal, toda vez que mediante ella la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental interpreta la Ley N° 19.880 en un modo que limita la vigencia a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.



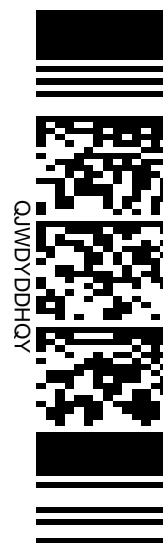
Invoca asimismo vulnerado el principio precautorio que se encuentra presente en tratados internacionales que forman parte del ordenamiento jurídico nacional, integrando el bloque de juridicidad conforme al cual deben actuar los órganos del Estado, incluido el Servicio de Evaluación Ambiental.

Señala que la dictación de la Resolución N° 202199101118 constituye también un acto ilegal y arbitrario, toda vez que no fundamenta de forma adecuada su decisión ni tampoco la razón de sus dichos.

Precisa que lo que el artículo 29 de la Ley N° 29.300 dispone es que la interposición del recurso no suspenderá los efectos de la resolución, lo que no significa que durante la tramitación no sea posible solicitar ésta, ya que esto constituye una prerrogativa que emana de la calidad de interesado y una manifestación de la vigencia del principio precautorio, ya mencionado. De este modo, advierte que el punto 4.1. de la resolución comentada contiene una interpretación limitada, sesgada y derechamente insuficiente de la normativa aplicable.

Segundo: Que, evacua informe el Sr. Víctor Collao Manríquez por la recurrid, indicando que en el marco de la tramitación del proyecto en el SEIA, la Dirección Regional del SEA de Valparaíso, mediante su Of. Ordinario N° 416, de fecha 12 de diciembre de 2018, solicitó a los distintos órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (“OAECA”), que se pronunciaran expresamente, dentro del ámbito de sus competencias; y que, luego vez recibidos los pronunciamientos de los órganos de la OAECA, con fecha 08 de marzo de 2019, la Dirección Regional del SEA de Valparaíso emitió el informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones (“ICSARA”), dirigido al Titular del Proyecto para que éste procediera a subsanar los errores, omisiones e inexactitudes observadas en la evaluación.

Así el Titular del Proyecto ingresó la Adenda, entregando sus respuestas a las observaciones contenidas en dicho informe, siendo nuevamente derivado a los distintos OAECA para su evaluación y pronunciamiento emitido como consecuencia de ello, un informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones ICSARA Complementario el fue respondido por el titular mediante la



presentación de una Adenda Complementaria de fecha 24 de abril de 2020, la que fue con posterioridad enviada a distribución para pronunciamiento de los OAECA, para finalmente, con fecha 10 de agosto de 2010, dictar el Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”) recomendando aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y, en definitiva, calificar favorablemente el proyecto.

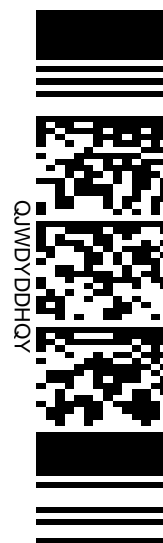
Señala que consecuentemente, con fecha 04 de septiembre de 2020, la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, emitió la Resolución Exenta N° 24, que califica ambientalmente favorable el Proyecto “Saneamiento del Terreno Las Salinas”.

Agrega que declaró admisibles 23 recursos de reclamación , entre ellos algunos presentados por los recurrentes, que finalmente mediante la resolución recurrida determinó rechazar, por cuanto no se evidenció una fundamentación suficiente y adecuada que permitiera configurar jurídicamente los supuestos legales señalados en la Ley N° 19.880 para acceder a la señalada solicitud de suspensión.

Alega que el recurso de protección no es la vía idónea para impugnar actos administrativos de carácter ambiental en su contenido técnico discrecional, haciendo presente que la evaluación de estas materias está entregadas únicamente a la autoridad administrativa especializada, existiendo medios impugnación *ad-hoc*, desde el punto de vista administrativo y judicial, en lo que respecta a la competencia de los tribunales de justicia en estas materias, ésta se ha entregado específicamente a los Tribunales Ambientales, haciendo presente que los recurrentes ya han hecho uso de la vía idónea, mediante la solicitud de reclamación. Citando jurisprudencia de la Exma Corte Suprema y Cortes de Apelaciones sobre la materia.

A continuación cuestiona el carácter de derecho indubitado de lo reclamado en autos.

Arguye que no ha existido una actuación ilegal por parte del Director Ejecutivo del SEA al dictar la resolución recurrida, como tampoco en el marco del procedimiento de evaluación ambiental culminado con la dictación de la RCA n° 24/2020.



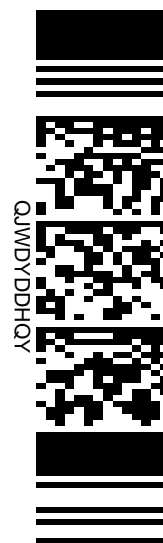
Respecto de la supuesta no consideración de la observación del GORE de la Región de Valparaíso en el marco del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, no torna éste ni su RCA en ilegal toda vez que mediante Oficio N° 417 de fecha 12 de diciembre de 2018 se requiere al Gobierno Regional pronunciarse fundadamente sobre las materias a que se refieren los artículos 8 y 9 ter de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y los artículos 33 y 34 del D.S N°40/2012, en el ámbito de sus competencias, pronunciándose éste Mediante el Of. Ord. N° 209, de fecha 18 de enero de 2019, y en virtud del Acuerdo Core N° 9399/01/19, el Gobierno Regional de la Región de Valparaíso, haciendo observaciones que fueron debidamente incorporadas en el procedimiento de evaluación ambiental, mediante el Informe Consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones al EIA, que fue notificado al titular con la carta N° 204, de fecha 08 de marzo de 2019., dando éste respuestas a las observaciones de los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental “OAECA” y a las observaciones ciudadanas, mediante la presentación de su Adenda y Adenda complementaria-

Consigna que el SEA de la Región de Valparaíso recomendó aprobar el EIA del proyecto “Saneamiento del Terreno Las Salinas” basándose en que: El Proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable, identificada en el numeral 11 del ICE; haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley.

Hace presente que conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9 ter de la Ley N° 19.300 y los artículos 33 y 34 del RSEIA, el pronunciamiento del Gobierno Regional sólo debe referirse a la compatibilidad territorial del proyecto y si éste se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional.

Luego indica la forma en se hizo seguimiento a cada una de las observaciones formuladas por el Gobierno Regional y analizó las respuestas del Titular a si respecto.

En relación a la medida provisional solicitada, de suspensión de efectos de la referida resolución, señala que carece de fundamento plausible al no concurrir ninguno de los requisitos para su aplicación.

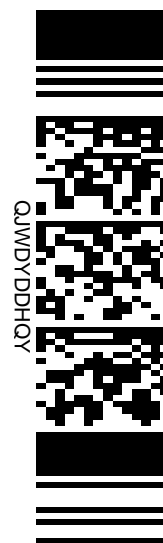


A continuación, invoca el artículo 3 inciso final de la Ley N° 19.880, en cuanto los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad, asimismo el artículo 51 de la Ley N° 19.880, dispone la obligatoriedad jurídica de los actos administrativos, indicando que éstos causan inmediata ejecutoriedad.

Haciéndose cargo de las alegaciones en relación a las garantías vulneradas refiere que no existe afectación a la integridad física y psíquica, toda vez que durante la evaluación ambiental del proyecto se evaluó la afectación de la letra a) del artículo 11 de la Ley 19.300, detallada en el artículo 5 del RSEIA, para determinar que el proyecto “Saneamiento del Terreno Las Salinas” se hace cargo adecuadamente de los efectos, características y circunstancias establecidos en la norma.

En cuanto al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, esgrime que no se vislumbra cómo el actuar de la recurrida pueda conculcar el legítimo ejercicio del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, si se considera que, el contexto de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental tiene, precisamente por objeto concretar dicha garantía constitucional, además, de no haberse aportado al procedimiento de autos elementos o antecedentes que den cuenta fehacientemente de una contaminación actual generada por el Proyecto, debido a que este aún no ha comenzado su ejecución.

Tercero: Que, se hace parte como tercero coadyuvante de la recurrida Inmobiliaria Las Salinas Limitada, solicitando el rechazo del recurso, con costas, señalando que la Resolución Exenta. N°202199101118 fue dictada con estricto apego a las leyes y de forma fundada, sin que se vislumbre ilegalidad o arbitrariedad alguna a su respecto, afirmando que la recurrida resolvió acertadamente que no se cumplen los supuestos de procedencia para disponer la suspensión de los efectos de la RCA N°24/2020, por cuanto el proyecto aprobado mediante la referida RCA fue analizado exhaustivamente en el SEIA, quedando acreditado en base a antecedentes científicos y técnicos que no es susceptible de generar una afectación a el derecho a la vida e integridad física y psíquica y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.



Agrega que el presente conflicto ya se encuentra sometido al imperio del derecho, toda vez que los recurrentes han ejercido las acciones administrativas que dispone la ley para impugnar la RCA N°24/2020 mediante la interposición de un recurso de reclamación, que actualmente está siendo conocido por el H. Comité de Ministros y, eventualmente, podría ser conocido por los Tribunales Ambientales, siendo esta la institucionalidad especializada para resolver este tipo de controversias, no siendo el recurso de protección la vía idónea para ventilar las materias planteadas por los Recurrentes.

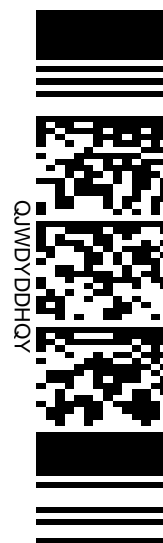
Finalmente, sostiene que la decisión del Servicio de Evaluación Ambiental en orden a no suspender los efectos de la RCA N°24/2020 no vulnera ni amenaza las garantías fundamentales de los recurrentes.

Cuarto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley o arbitrario producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Quinto: Que, resolver el conflicto planteado mediante este arbitrio importa determinar si la dictación de la Resolución Exenta N° 20219910118, de fecha 05 de marzo de 2021, emanada de don Hernán Brücher Valenzuela, en su calidad de Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretario del Comité de Ministros, en causa Rol 27/2020, sobre el Proyecto “Saneamiento del Terreno Las Salinas” constituye, un actuar ilegal y/o arbitrario de la recurrida y en tal caso si ese proceder afectó o amenaza garantías constitucionales protegidas.

Sexto: Que, en primer término, resulta necesario analizar la naturaleza jurídica del asunto de fondo referido en la presente acción



constitucional, a fin de determinar si es esta la vía idónea o no para resolver las cuestiones planteadas.

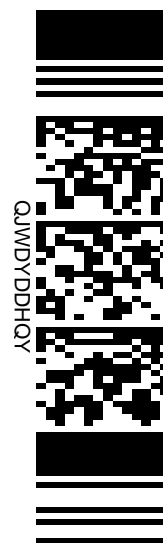
En tal sentido, como se ha dicho, lo debatido en estos autos dice relación con cuestiones de carácter contencioso administrativas ambientales, que exigen un procedimiento de lato conocimiento para su resolución, el que escapa a la naturaleza cautelar del presente recurso de protección, puesto que se requiere conocer de aspectos técnicos y legales cuya competencia para su evaluación se encuentra entregada por ley a la autoridad administrativa y que, además, su control jurisdiccional fue encomendado por el legislador a los tribunales ambientales creados por la Ley N° 20.600.

Efectivamente el artículo 1 de la citada Ley N° 20.600 que creó los Tribunales Ambientales establece que "Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento."

El legislador entonces ha establecido un sistema especial de impugnación que tiene por finalidad garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, ampliando su competencia a todo lo regulado en la Ley N° 19.300, permitiendo el igual acceso a la jurisdicción a todos los ciudadanos.

Por su parte el artículo 17 de Ley N° 20.600, establece la competencia de los tribunales ambientales que la propia ley crea, cuyo carácter amplio permite que tanto los titulares de los proyectos evaluados, como las personas naturales o jurídicas que han sido parte en los procesos de participación ciudadana y también los terceros afectados en su patrimonio o algún otro derecho, puedan hacer valer sus pretensiones para que sean resueltas allí conforme a derecho.

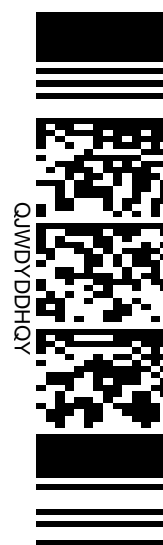
Además debe tenerse presente que el mismo recurrente ha hecho uso de la vía administrativa, mediante la reclamación interpuesta en contra de la RCA del proyecto en mención, el que se encuentra en tramitación, por lo que además debe tenerse presente lo dispuesto en el mencionado artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, que expresamente dispone : *“Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 6)*



Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.”

Séptimo: Que en lo referente a la ilegalidad reclamada por este arbitrio, respecto de la RE N° 202199101118 en cuanto rechaza la medida provisional de suspensión de efectos de la RCA N° 24/2020, debe señalarse que de acuerdo al mérito de los datos que constan en esta causa, el Sr. Director Ejecutivo no ha incurrido en el vicio que se reclama, pues actuó en el marco de sus competencias, analizando con objetividad los antecedentes proporcionados y tenidos a la vista, considerando además que la Dirección Regional de Valparaíso del SEA y la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso intervinieron en la esfera de sus atribuciones y de conformidad a lo referido en el RSEIA, tanto en la evaluación ambiental del proyecto como en su calificación favorable. Asimismo, para adoptar la decisión recurrida se ajustó a las normas que regulan la materia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 inciso final de la ley N° 19.300, respecto del procedimiento allí establecido en cuanto señala que : *“Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución’* y de conformidad al artículo 57 de la ley N° 19.880 que dispone lo siguiente: *“Artículo 57. Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*

Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el



cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso”.

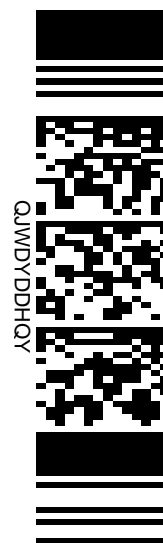
Octavo: De todo lo señalado precedentemente, es claro que los hechos propuestos por el recurrente sobrepasan los márgenes del recurso interpuesto, toda vez que las materias planteadas deben ser ventiladas en el procedimiento contenido en la Ley N° 19.300 y ante el tribunal ambiental creado especialmente para el efecto, pues como reiteradamente ha señalado esta judicatura, dichas materias no son de aquellas que puedan dilucidarse por esta vía cautelar de urgencia, la cual no constituye una instancia declarativa de derechos sino de protección de aquéllos de carácter indubitado, cuya no es la situación de la especie, sin que además se advierta la ilegalidad o arbitrariedad alegada en el recurso, motivos por los cuales el recurso de marras no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la parte recurrente.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección, se declara que **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por el abogado Sr. Gabriel Alonso Muñoz Muñoz, en representación de **CORPORACIÓN PRO DEFENSA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE VIÑA DEL MAR**, en favor del Movimiento Ciudadano “Un parque para Salinas”, de don **GONZALO PAVEZ SEPÚLVEDA**, don **ÁLVARO VIVEROS IBARRA**, don **HERNÁN MADARIAGA ARQUEROS** y de don **PABLO RONCAGLIOLO BENÍTEZ**, en contra de Hernán Brücher Valenzuela, Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo de la Ministra suplente señora Díaz-Muñoz.

N° Protección 3968-2021.



Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, conformada por la Ministra suplente señora Andrea Díaz-Muñoz Bagolini y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M., Ministra Suplente Andrea Diaz-Muñoz B. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.